

MEMORÁNDUM D.S.C. N° 544/2024

DE : DANIEL GARCÉS PAREDES
JEFATURA DE LA DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO

A : MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE

MAT. : Propone ejecución satisfactoria programa de cumplimiento Rol D-149-2023

FECHA : 22 de octubre de 2024

A través de la Resolución Exenta N°1/Rol D-149-2023, de 27 de junio de 2023, se formularon cargos en contra de Constructora Pradoverde Ltda. (en adelante e indistintamente, "titular", "empresa" o "Constructora Pradoverde"), titular de la unidad fiscalizable "Edificio El Avellano", localizada en calle El Avellano N° 408, comuna de Lo Barnechea, Región Metropolitana de Santiago, de acuerdo con lo establecido en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, (en adelante, "LOSMA"), por infracción a lo dispuesto en el literal h) del artículo 35 de la LOSMA.

En virtud de lo anterior, con fecha 31 de julio de 2023, la empresa presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC"), el cual fue aprobado con fecha 30 de octubre de 2023, por medio de la Resolución Exenta N°2/Rol D-149-2023, suspendiéndose el procedimiento administrativo sancionatorio.

Mediante la referida resolución, se derivó el PDC aprobado a la División de Fiscalización de esta Superintendencia, para que procediera a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones allí establecidas. Las acciones comprometidas en el PDC, en relación con sus respectivos cargos, se sistematizan en la siguiente **Tabla**:

Tabla N°1. Cargos imputados y acciones del PDC

Cargo	Acción
1. La obtención, con fecha 27 de enero de 2022, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 61 dB(A) y 60 dB(A), ambas mediciones efectuadas en horario diurno, en condición externa y en unos receptores sensibles ubicados en Zona I.	1. Barrera acústica de 4 metros de altura, muralla tipo sándwich de madera de 15 mm, tipo OSB y núcleo de lana de vidrio de 50 mm de espesor.
	2. Paneles acústicos móviles, mínimo 5 de ellos, con una densidad superior a los 10 kg/m2.
	3. Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N°38/2011 del MMA. La medición de ruidos deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente autorizada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N°38/2011 del MMA, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y en las mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S. N°38/2011 del MMA. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.



	4. Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.
	5. Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. N° 116/2018 de la SMA.

Fuente: Elaboración propia en base a formulación de cargos y PDC aprobado

Una vez terminado el plazo de ejecución de las acciones comprometidas en el PDC, la División de Fiscalización elaboró el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2024-1990-XIII-PC (en adelante, "IFA"), en el cual se detalla el análisis de cumplimiento del PDC aprobado y de la actividad de fiscalización asociada, el cual fue derivado a la División de Sanción y Cumplimiento con fecha 17 de junio de 2024.

La fiscalización al programa implicó la revisión de los antecedentes asociados a las acciones contempladas en él, así como sus metas, concluyéndose, por una parte, la conformidad de las acciones N°2, 3, 4 y 5; la conformidad parcial de la acción N°1.

En primer lugar, en cuanto a la acción N°1 "Barrera acústica de 4 metros de altura, muralla tipo sándwich de madera de 15 mm, tipo OSB y núcleo de lana de vidrio de 50 mm de espesor", esta se planteó en el plan de acciones y metas relacionado al cargo N°1 consistente en la obtención, con fecha 27 de enero de 2022, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 61 dB(A) y 60 dB(A), ambas mediciones efectuadas en horario diurno, en condición externa y en unos receptores sensibles ubicados en Zona I. Así, esta acción tenía por objeto abordar los efectos de la infracción consistentes en molestias en la población circundante por los niveles de ruido.

Sobre dicha acción, el IFA levantó como hallazgo que "Si bien el titular no incluye un medio verificador que acredite la altura de la barrera, tomando como referencia el camión mixer semi confinado en una de las imágenes y las características técnicas de los materiales utilizados, se puede inferir que al menos la barrera acústica tiene aproximadamente 4 [m] de altura, no obstante, los medios de verificación no son suficientes para dar certeza de los 70 [m] de extensión de la barrera (ver imagen N°3 y 4 del IFA). Cabe mencionar que el titular no envió medio verificador que acredite la compra y/o imágenes de uso de núcleo de lana de vidrio de 50 [mm] de espesor, requeridos para esta acción".

Al respecto, si bien se dio cumplimiento parcial de la acción N° 1, se logró el objetivo específico el cual consiste en dar cumplimiento con los niveles máximos permisibles de emisión de ruido según lo establecido en la normativa legal vigente, correspondiente al D.S. N°38/22 del Ministerio del Medio Ambiente.

A partir de lo expuesto, no se identifica que las desviaciones detectadas tengan una relevancia que comprometa el cumplimiento de la meta establecida en el PDC en relación con el cargo N°1. Por lo tanto, no se justifica reiniciar el procedimiento sancionatorio seguido en contra de la empresa.

En definitiva, es posible sostener que el titular ha ejecutado satisfactoriamente las acciones y metas del PDC, habiendo retornado al cumplimiento de la normativa ambiental infringida, y abordando los



efectos negativos generados por la infracción, en los términos comprometidos en el PDC aprobado por esta SMA.

Por tanto, se propone, por medio del presente Memorándum, que se declare la ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento del procedimiento.

En virtud de lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 42 de la LOSMA, y el artículo 12 del D.S. N° 30/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, se remite el expediente Rol D-149-2023, para su análisis.

Cabe hacer presente que el expediente sancionatorio indicado se encuentra actualizado a la fecha y disponible electrónicamente en SNIFA, sin perjuicio de que aún no se ha publicado el IFA DFZ-2024-1990-XIII-PC ni la copia de este Memorándum, los cuales deberán ser publicados, por parte de Fiscalía, de manera conjunta con la resolución de término de este procedimiento administrativo.

Sin otro particular, le saluda atentamente,

Daniel Garcés Paredes
Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

IMM

C.C.

- Oficina de la Región Metropolitana, SMA

